CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TEECH/AG/027/2021 y su Acumulado TEECH/AG/028/2021.

ACTORES: Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del Congreso del Estado Chiapas y/o Congreso del Estado de Chiapas.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el veintidós de noviembre del año en curso, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **09:20 nueve horas con veinte minutos** del día en que se actúa, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asunto General

Expediente: TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TECH/AG/028/2021.

Actores: Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos de los Asuntos Generales promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández, respectivamente, en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, designando

en su lugar Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto de que no existen las condiciones políticas ni sociales en los citados municipios para celebrarlas, y,

R e s u l t a n d o

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda; así como, de las constancias del expediente y de los hechos notorios[1] aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[2], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante

---

[1] De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

[2] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas[3] la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado[5], mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

SENTENCIA

---

[3] En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: *https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824*
[4] En adelante Ley de Medios.
[5] En lo subsecuente IEPC.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[6], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[7], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021[8]

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b. Declaratoria por parte del Instituto Nacional Electoral, de falta de condiciones para llevarse a cabo elecciones en diversos Municipios. El cinco de junio el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por el cual determinó la inviabilidad de realizar las elecciones en Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas.

c. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

d. Elecciones extraordinarias en El Parral, Chiapas. El diecisiete de julio, este órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo

---

[6] Modificado el catorce de enero siguiente.
[7] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[8] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

emitiera el Decreto por el que convoque a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.

e. Elecciones extraordinarias en Emiliano Zapata, Chiapas. El veinticuatro de julio este Tribunal emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulados en la que declaró la nulidad de a elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que emitiera decreto para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de referencia. Sentencia que, si bien fue impugnada ante la autoridad federal, mediante resolución de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno fue confirmada, la que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

f. Elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa. El veintisiete de agosto este órgano jurisdiccional, emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que se declaró la nulidad de la elección municipal el Frontera Comalapa, Chiapas, sentencia que fue impugnada y en su momento confirmada por la autoridad federal, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual ha causado estado para todos los efectos legales.

g. Resolución de los Juicios de Inconformidad. El treinta y uno de agosto el Tribunal Electoral, resolvió en primera instancia las impugnaciones que fueron presentadas en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de Inconformidad presentados en contra de la entrega de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de diversos Ayuntamientos.

h. Vista al Congreso del Estado de Chiapas. En cumplimiento a las resoluciones señaladas en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Emiliano Zapata, La Concordia y Frontera Comalapa, Chiapas.

SENTENCIA

i. Emisión de decretos por parte del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente emitió los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por medio de los cuales determinó no celebrar elecciones en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

III. Trámite Jurisdiccional.

De lo narrado por los actores en sus ocursos de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

a. Presentación de las demandas. El siete y diecinueve de octubre del actual, se tuvieron por recibidos ante este órgano jurisdiccional los escritos de demanda y anexos relativos a los Asuntos Generales, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández, respectivamente, en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, y en su lugar, designar Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluirán el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto de que no existen las condiciones políticas ni sociales en los citados municipios para celebrarlas.

b. Turno. Por acuerdo de Presidencia de ocho y diecinueve de octubre, se tuvieron por recibidos los expedientes **TEECH/AG/027/2021 y TEECH/AG/028/2021** y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/SG/1427/2021 y TEECH/SG/1466/2021. Requiriendo en los citados autos a la autoridad responsable diera el trámite a los medios de impugnación presentados de manera directa ante éste Tribunal.

c. Radicación del expediente. En acuerdos dictados el once y veinte de octubre, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia los Asuntos Generales.

d. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.[9]

e. Requerimiento. Mediante acuerdo dictado el veinte de octubre, se requirió a la responsable remitiera diversos documentos para mejor proveer, lo que cumplimento mediante escrito recibido el veintidós del mismo mes.

f. Citación para emitir resolución. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

SENTENCIA

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 9, 12, 14 y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para conocer de los Asuntos Generales, si bien no se encuentran inmersos en los medios de impugnación que contempla el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, sin embargo el

[9] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

artículo 182, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, dota de la misma para conocer y resolver de cuestiones que no sean competencia de los medios de impugnación, y competencia al Pleno para decidir el presente asunto.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."*

Esto es así, toda vez que el conflicto a resolver en este asunto general es la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, designando en su lugar Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto de no existir las condiciones políticas, ni sociales necesarias para su celebración, en dichos municipios.

Acto que no se encuentra previsto dentro de los supuestos materia del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos del artículo 10 Ley de Medios de Impugnación, por tanto puede ser conocido en términos del artículo 182, del Reglamento Interior, ya que el ciado numeral se prevé que los Asuntos Generales son aquellos que no se encuentran inmersos en los medios de impugnación, los cuales serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo que ocurre en el presente asunto.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co.V2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de os medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos

SENTENCIA

de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente asunto la Autoridad Responsable hizo valer la causal de improcedencia siguiente:

1. Que es improcedente el presente medio de impugnación en lo que hace a la omisión de las elecciones en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata y La Concordia, toda vez que como el propio actor señala que en estos municipios en los expedientes TEECH/JIN-M/027/2021, TEECH/JIN-M/044/2021 y TEECH/JIN-M/002/2021, se decretó la nulidad de las elecciones, sin embargo, los decretos que emitió el Congreso en su contexto forman parte de un proceso legislativo, consecuente al cumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral, que en todo caso, ha de ser revisado y analizado por la citada instancia, vía formal y materialmente eficaz para pronunciarse en relación a lo que es materia del reproche en este juicio, es decir, para verificar si se ha cumplimentado la sentencia en

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

los términos emitidos, pero no en vía diversa, como lo es el presente medio de impugnación de Asunto General dado que sería como analizar un tema de otra resolución, en términos del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que señala que el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas lo que en el caso no ocurre, al estar el acto reclamado supeditado al cumplimiento de una diversa sentencia.

2. También señala la responsable que es improcedente el presente asunto general en virtud a que el acto que se reclama no se trata de un acto de tracto sucesivo, para acreditar la presentación en tiempo del medio de impugnación, sin embargo el acto no se extiende en el tiempo, pues desde que el Congreso del Estado determinó designar Concejos Municipales, se entiende una decisión consumada, no de omisión sino por razón fundada en la causa de no ir a elecciones extraordinarias y la necesidad imperante de nombrar concejos municipales para la continuación de la función pública municipal.

Las causales de improcedencia que señala la autoridad responsable, si bien no las encuadra en alguna de las señaladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, se estudiarán a la luz de la prevista en la fracción XIII, del citado numeral.

El precepto legal dispone lo siguiente:

> "Artículo 33.
> Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
> XIII. Resulte evidentemente frívolo o <u>notoriamente improcedente</u> de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento; "

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es improcedente de acuerdo a las disposiciones de presente ordenamiento legal, son infundadas.

La primera en virtud a que es improcedente el presente juicio, ya que argumenta que la materia de estudio del presente medio de impugnación es materia de los diversos expedientes TEECH/JIN-

SENTENCIA

M/027/2021, TEECH/JIN-M/044/2021 y TEECH/JIN-M/002/2021; sin embargo, del análisis de las demandas aquí planteadas, se advierte que reclaman los actores la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, de lo que se advierte que se trata de actos diversos, relativos a la emisión de los decretos por los cuales se decidió no celebrarse elecciones en los citados Ayuntamientos, por tanto éste Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a realizar el estudio de la legalidad de los citados decretos, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable.

La segunda causal es improcedente, ya que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el acto impugnado al tratarse de una omisión, se actualiza de momento a momento y no por el hecho de haberse emitido un decreto por medio del cual se decidió no celebrar elecciones extraordinarias y haber nombrado concejos municipales en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, con ello cesan los efectos del acto combatido, ya que lo que impugnan en esencia es que se celebren elecciones extraordinarias en los citados municipios y al no ser conformes con el nombramiento de los Concejos Municipales, es por ello que acudieron a la autoridad jurisdiccional a impugnar los actos que hoy son materia de estudio del presente medio de impugnación, por lo que como se dijo con antelación, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar el estudio de la legalidad del acto combatido, de ahí la improcedencia de la causal señalada.

Con independencia de las causales de improcedencia señaladas, esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos en tiempo, toda vez que en el expediente TEECH/AG/027/2021, el actor impugna la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, de emitir convocatoria para realizar elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Siltepec, Honduras de la Sierra y Venustiano Carranza, por lo que al tratarse de una acto de omisión, es un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 6/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, bajo el rubro siguiente: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO

SENTENCIA

SUCESIVO.[10] Por lo que debe de tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación señalado.

Ahora bien, respecto al expediente TEECH/AG/028/2021, el actor impugna los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos el trece de octubre del año en curso, por medio de los cuales la Comisión Permanente del Congreso del Estado decidió no celebrar elecciones en los citados municipios, y si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de octubre del año en curso, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre del impugnante, el primero promueve en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano y el segundo en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

---

[10] Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=actos,de,tracto,sucesivo

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

e) Legitimación. Los Asuntos Generales fueron promovidos por Antonio de Jesús Flores Montoya en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y el segundo fue promovido por Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quienes sienten directamente agraviados sus derechos y aducen violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

La autoridad responsable, no tuvo por acreditada la personalidad de los actores, al manifestar que esa información pertenece al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia, en lo que hace a Antonio de Jesús Flores Montoya, se reconoció su personería como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, tal como se advierte del acuerdo emitido el veinte de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente TEECH/AG/027/2021[11], y en lo que hace a Samuel Castellanos Hernández, se reconoció su

[11] Visible en la foja 11 del expediente TEECH/AG/027/2021.

SENTENCIA

personalidad en calidad de representante suplente del partido de la Revolución Democrática, en términos del original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en términos del acuerdo dictado el veinticinco de octubre dentro del presente expediente.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, designando en su lugar Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto de que no existen las condiciones políticas ni sociales en los citados municipios para celebrarlas, resoluciones que tienen el carácter de definitivas, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

4/2000[12], de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

El actor en el expediente TEECH/AG/027/2021, hace valer los siguientes agravios:

A. La omisión del Congreso del Estado de emitir la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias en Chiapas.

El actor del expediente TEECH/AG/028/2021, señala como agravios los siguientes:

B. Causa agravios los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ya que de forma ilegal, unilateral y arbitraria determinó no llevar a cabo y convocar a elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, a pesar de estar ordenado por la autoridad jurisdiccional y en su lugar designaron de manera unilateral y arbitraria Concejos Municipales, transgrediendo los principios democráticos y de renovación periódica del poder, haciendo nugatoria la realización de elecciones libres y auténticas en diversos municipios de la entidad transgrediendo el derecho de los ciudadanos al sufragio universal y directo y de ser votado, siendo ilegal el acto que hoy se impugna, con lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 3, 41 y 115 de la Constitución General.

C. Que si bien el artículo 115 constitucional, así como el 81, de la Constitución Local señalan que las legislaturas locales podrán nombrar Concejos Municipales, pero esto sólo podrá realizarlo cuando se declara la desaparición de un Ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, hipótesis que no se cumple con respecto a los citados ayuntamientos, ya que en los municipios de El Parral, Frontera Comalapa y La Concordia se declaró la nulidad de la elección y debían convocarse a elecciones extraordinarias.

SENTENCIA

[12] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

D. Que solicitan la inaplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ya que es contraria a los artículos 115, de la Constitución Federal y el 81 de la local, pues dicha porción normativa restringe derechos políticos y sociales de los partidos políticos y el derecho de los ciudadanos a ejercer su voto.

E. Que la libre configuración de las legislaturas de los estados en el caso de la Ley de Desarrollo Constitucional debe siempre estar ajustada a la Constitución Federal incluso a la local y debe guardar razonabilidad frente a los fines que persigue y acorde a los tratados internacionales, lo que no ocurre en este caso en que la responsable no motiva suficientemente los fines para aplicar dicha norma, por tanto no es razonable tal medida frente a los derechos políticos atropellados y contrario a los tratados internacionales que se restringen el derecho de asociación y de sufragio a los partidos políticos

F. Que la Comisión Permanente se niega a celebrar elecciones extraordinarias en diversos municipios de la entidad y en su lugar imponer a Concejos Municipales por un período de tres años, bajo argumentos que no se encuentran debidamente acreditados, circunstancias que se traducen en una grave vulneración a derechos fundamentales y constitucionales democráticos como son la renovación del poder; la realización de elecciones libres y auténticas, sufragio libre, universal y directo; derecho de votar; y derecho de ser votado; es decir va en contra del derecho de los ciudadanos de votar libre y directamente por el Ayuntamiento que los gobernará por el período de tres años, lo que se traduce en una conculcación a la democracia, ya que los decretos combatidos carecen de una debida fundamentación y motivación pues del contenido del decreto ni mucho menos del expediente conformado con respecto al mismo, existen pruebas que acrediten fehacientemente que no existan las condiciones políticas y sociales para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, ni mucho menos explica o detalla cuales son los actos que lo llevaron a cabo a determinar dicha cuestión, lo cual denota la ilegalidad con la que actúa dicha autoridad.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

G. Que el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, contiene supuestos adicionales a los que contiene la Constitución Federal y Local ya que faculta al Congreso del Estado a que en caso de que se declare la nulidad de una elección éste decida y nombre Concejos Municipales, lo que se contrapone con lo dispuesto por los artículos 115, párrafo quinto, fracción I, de la constitución federal y último párrafo del artículo 81 constitucional local.

H. Que la indebida fundamentación también la hace consistir en la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional el que de manera general establece que en caso de que fuera declarada nula la elección el Congreso del Estado tendrá la facultad de decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un concejo municipal, porción normativa que es ambigua y tiene un halo de incertidumbre al establecer que en cualquier elección declarada nula puede o no convocarse a elecciones extraordinarias, quedando al arbitrio del Congreso Estatal tal determinación, circunstancia que trastoca los principios fundamentales de la democracia puesto que no todas las nulidades derivan de actos violentos o de falta de condiciones políticas ni sociales.

I. Que se contraponen con lo dispuesto por los artículos 29 numeral 1 y 179 ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana los que disponen que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad, por lo que solicita la nulidad del acto combatido.

J. Que la responsable se base en hechos aislados en elecciones local ordinarias, pues no deben permear o generalizarse en el sentido de que no existen las condiciones políticas ni sociales en los ciados municipios para celebrarlas, pues incluso a las autoridades facultadas a las que les corresponde prever los mecanismos para llevar cabo elecciones pacíficas, tomando en cuenta el reducido número de municipios en donde se llevarían a cabo elecciones extraordinarias por

SENTENCIA

tanto, la justificación de la responsable aun cuando resulta constitucionalmente inaplicable, también carece de motivación, pues no acredita las condiciones para no llevar a cabo elecciones extraordinarias.

K. Que la indebida fundamentación y motivación es una violación formal en la que incurre la autoridad responsable porque el acto que se impugna niega implícitamente la realización de elecciones extraordinarias bajo el falso y no acreditado argumento de que no existen condiciones sociales y políticas para llevar a cabo las mismas, lo cual deja en claro la ilegalidad con la que actúa el Congreso del Estado, ya que contrario a lo expuesto si existen las condiciones legales para celebrarlas.

L. Causa agravios la resolución combatida ya que en el supuesto de que existieran problemas sociales o políticos en la región, sería una obligación del Estado a efecto de salvaguardar los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre y directo, así como el derecho a votar y ser votado de todos los ciudadanos, al llevar a cabo las acciones necesarias para generar las condiciones suficientes que permitan la realización de las elecciones extraordinarias mandatadas en los artículos 4 y 84 del Código Local Electoral.

M. Que en el municipio de Pantheló, Chiapas, se presentaron hechos violentos por la aparición de un grupo guerrillero armado autodenominado "El Machete", grupo que llevo a cabo quema de casas, oficinas públicas, la presidencia municipal y domicilios de las autoridades municipales, a pesar de ello el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o el Congreso del Estado, determinaron cancelar elecciones o instalar un concejo municipal de 3 años, como aconteció con los municipios que aborda el decreto, que hoy se impugna, contrario a ello, se realizaron las elecciones democráticas en un ambiente de seguridad y paz, gracias al acompañamiento, protección y resguardo del Gobierno del Estado, teniendo como resultado el día de hoy autoridades electas por el voto

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ciudadano en el citado municipio, que más actos de violencia presentó durante ese proceso electoral 2021.

Ahora bien, se procede a analizar los agravios expuestos por la parte actora.

Son **fundados** los agravios señalados en los incisos **F y K** relativos a la falta de fundamentación y motivación de los decretos impugnados, los cuales se estudiarán de manera preferente en virtud a que al ser fundados, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso.

Primeramente, se debe tener presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de la República, así como de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias

Asimismo, se advierte que los derechos a participar en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, constituyen derechos políticos, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia, incluso son derechos reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La historia de la democracia, como forma de gobierno, ha estado marcada por una atención perpetua entre la expresión ideal de un gobierno del pueblo por el pueblo, y su realidad concreta que se refiere al ejercicio directo o representativo de la soberanía popular.

SENTENCIA

Se puede afirmar que la legitimidad de los regímenes políticos está definida en función de la capacidad política de la ciudadanía.

Tal es el caso del derecho a votar y ser votado en todas las elecciones polares, y en caso de que por alguna circunstancia se decrete la nulidad de una elección, los ciudadanos y los partidos políticos deben de participar para la renovación de las autoridades, Federales, Estatales o Municipales.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

Al efecto, como se señaló anteriormente, los actores se duelen de la violación al derecho de voto, en sus aspectos activo y pasivo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la emisión de los decretos y la omisión de convocar a elecciones extraordinarias por parte de la autoridad responsable, priva a los actores del derecho de votar y/o ser votados para ocupar cargos en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

Lo anterior, con el único argumento de no existen las condiciones para que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias en los citados Municipios.

De lo anterior se puede advertir con claridad que los actores se duelen, en esencia, que las autoridades responsables emitieron el acto combatido con una indebida fundamentación y motivación, lo que es una violación formal en la que incurre porque el acto que se impugna niega implícitamente la realización de elecciones extraordinarias bajo el falso y no acreditado argumento de que no existen condiciones sociales y políticas para llevar a cabo las mismas, lo cual deja en claro

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

la ilegalidad con la que actúa el Congreso del Estado, ya que contrario a lo expuesto si existen las condiciones legales para celebrarlas.

A ese respecto, en forma reiterada se ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se

SENTENCIA

invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las misma se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, con Registro digital: 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. del rubro siguiente: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"[13].***

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Es decir, al provenir el acto impugnado de un órgano legislativo, se podría dilucidar en un primer momento que la obligación de fundar y motivar se satisface de manera distinta, por el hecho de tratarse de un decreto emitido por una legislatura local, ya que, dada la naturaleza y característica de los actos que emiten, como lo son las leyes, las cuales gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, empero, en el caso, aún y cuando la responsable expidió el decreto reclamado a su parecer en ejercicio de las facultades que le

[13] Visible en el link. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307

confiere la ley, es indudable que dichos decretos se encuentran dirigidos a la ciudadanía, por cuanto se limita tomar la decisión de no celebrar elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, lo que denota que no se está en presencia de una norma o disposición de carácter u observancia general, abstracta e impersonal, es decir, con características de ley.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2007.

Para una mejor comprensión del caso concreto es conveniente tener claro en lo que interesa el contenido de los decretos impugnados, los que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Respecto del Decreto 433, concerniente al municipio de Venustiano Carranza, se señala en esencia lo siguiente

SENTENCIA

"Decreto número 433

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y, (...)

Que el instituto de Elecciones y Participación ciudadana, a través del oficio número IEPC.SE.867.2021 de fecha 18 de junio de 2021, signado por el Secretario Ejecutivo, Lic. Manuel Jiménez Dorantes, notificó a este Congreso del Estado a través del área de oficialía de partes, el 18 de junio de 2021, que el pasado 06 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria, en la que eligieron diputados y diputadas al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos Municipales de la Entidad y que en esa misma fecha, todos los Consejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente para conocer el desarrollo de los comicios, con excepción de Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, en el cual, por determinación del Instituto Nacional Electoral, al declarar a inviabilidad de instalar las casillas correspondientes a las secciones de dicho municipio, no se llevó a cabo la elección para la renovación del citado Ayuntamiento, para tal efecto adjuntó, el acuerdo aprobado IEPC/CG-A/210/2021, de fecha 05 de junio de 2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, mediante el cal, ante la disolución del Consejo Municipal Electoral; en atención a lo anterior, solicito a este Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus facultades legales determinara lo procedente.

Con la finalidad de que este Congreso del Estado determine lo procedente, mediante oficio número 000882, de fecha 01 de Julio del 2021, y recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el 05 de julio de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicitó a la Secretaría General de Gobierno. Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara su actualmente existen las condiciones políticas en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, para llevar a cabo elección extraordinaria para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que ducha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado h garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SGG/CA/1408/2021 de fecha 08 de septiembre del 2021, y recibido el oficialía de partes de este Congreso Local, el 10 de septiembre del 2021, el Lic. Leonel Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaria General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informó a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones ni sociales, ni políticas para llevar a cabo el procedimiento de elección extraordinaria en el municipio de Venusiano Carranza, Chiapas, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan sugiriendo el aplazamiento de ésas hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión político. social, de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región IV Los Llanos, Licenciado Sergio Alejandro Reyes Coutiño, misma que establece lo siguiente:

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

"Temas relevantes en el municipio: Conflicto agrario, entre las organizaciones: Ocez casa del pueblo, Fnis y Alianza San Bartolomé de los Llanos. El cual dio inicio desde el 15 de abril; donde en los enfrentamientos armados, los días 04 de mayo y 12 de junio del presente año, resultaron 5 personas fallecidas pertenecientes a la casa del pueblo y 2 pertenecientes a la alianza san Bartolomé de los llanos; además de personas secuestradas por ambas partes, que en su momento y gracias a la operatividad de personal de la secretaría general de gobierno del estado y federal, fueron liberadas y entregadas a sus respectivas organizaciones"

"Aún persiste el bloqueo carretero que sostiene casa del pueblo en las entradas principales de Venustiano Carranza, algunas dependencias de gobierno y bancos continúan cerdas"

"Por lo que, la paz social y la gobernabilidad en esta región de V. Carranza, son críticas y vulnerables a pesar de las mesas de atención brindadas a ambas organizaciones aún no se logra una conciliación entre etas, lo que permite que estemos alertas ante cualquier acción que pueda llevar a un nuevo enfrentamiento, ya que ambas organizaciones se encuentran en disputa por las mismas tierras comunales"

"Condiciones sociopolíticas para un proceso electoral extraordinario; por todo lo anterior expuesto considero que no existen condiciones para desarrollar un proceso electoral extraordinario además de las amenazas emitidas con anterioridad por integrantes de la casa del pueblo, ya que manifiestan que de no tener respuestas favorables a sus demandas no permitirán se realice el proceso, aunado a lo anterior, se complica la movilidad de los cuerpos de seguridad municipal, estatal y federal, ya que no permiten el acceso de estas corporaciones dentro de la cabecera municipal de igual manera el libre tránsito por la zona de bloqueo"

Que es atribución de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, el artículo 47 de la constitución Política Local.

En consecuencia, al no haber realizado la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de Octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en e articulo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo preciso en los numerales 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y tomando en consideración la opinión política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de gobierno, de la Secretaría General del Gobierno, que no existen las condiciones para desarrollar un proceso electoral extraordinario en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, este Congreso Estatal, a través de su comisión permanente, en ejercicio de sus facultades

SENTENCIA

decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio, mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que cumplen los mismo requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrará en ejercicio de su funciones a partir del 01 de Octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.(...)

Decreto

Artículo Primero. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, integrado de la siguiente manera...(...)"

En el decreto 434 del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas,

"Decreto número 434

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y, (...)

Que el instituto de Elecciones y Participación ciudadana, a través del oficio número IEPC.SE.867.2021 de fecha 18 de junio de 2021, signado por el Secretario Ejecutivo, Lic. Manuel Jiménez Dorantes, notificó a este Congreso del Estado a través del área de oficialía de partes, el 18 de junio de 2021, que el pasado 06 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria, en la que eligieron diputados y diputadas al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos Municipales de la Entidad y que en esa misma fecha, todos los Consejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente para conocer el desarrollo de los comicios, con excepción de Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, en el cual, por determinación del Instituto Nacional Electoral, al declarar a inviabilidad de instalar las casillas correspondientes a las secciones de dicho municipio, no se llevó a cabo la elección para la renovación del citado Ayuntamiento, para tal efecto adjuntó, el acuerdo aprobado IEPC/CG-A/210/2021, de fecha 05 de junio de 2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, mediante el cal, ante la disolución del Consejo Municipal Electoral; en atención a lo anterior, solicito a este Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus facultades legales determinara lo procedente.

Con la finalidad de que este Congreso del Estado determine lo procedente, mediante oficio número 000882, de fecha 01 de Julio del 2021, y recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el 05 de julio de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicitó a la Secretaría General de Gobierno. Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara su actualmente existen las condiciones políticas en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, para llevar a cabo elección extraordinaria para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que ducha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado h garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SGG/CA/1408/2021 de fecha 08 de septiembre del 2021, y recibido el oficialía de partes de este Congreso Local, el 10 de septiembre del 2021, el Lic. Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaria General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informó a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones ni sociales, ni políticas para llevar a cabo el procedimiento de elección extraordinaria en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan sugiriendo el aplazamiento de ésas hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión político social, de fecha 18 de Agosto de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región Sierra Chicomuselo, Licenciado Armín Oscar Pascasio Marroquín, misma que establece lo siguiente:

"Temas relevantes en el municipio: Desestabilización social generada por los 4 ejidos de Honduras de la Sierra, que en repetidas ocasiones han afirmado que no permitirán que se efectúe n las elecciones, en tanto no se resuelva el planteamiento de desagregarlos de Honduras de la Sierra e incorporarlos a Siltepec.

Condiciones para efectuar elecciones. No existe condiciones para que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias en ese municipio"

Que es atribución de la comisión Permanente de este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, el artículo 47 de la constitución Política Local.

En consecuencia, al no haber realizado la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de Octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo preciso en los numerales 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y tomando en consideración la opinión política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de gobierno, de la Secretaría General del Gobierno, que no existen las condiciones para desarrollar un proceso electoral extraordinario en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, este Congreso Estatal, a través de su comisión permanente, en ejercicio de sus facultades decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio, mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que cumplen los mismo requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrará en ejercicio de su funciones a partir del 01 de Octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.(...)

Decreto

Artículo Primero. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal

SENTENCIA

del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, integrado de la siguiente manera...(...)"

En el decreto 435 del Municipio de Siltepec, Chiapas, se señala en esencia:

"Decreto número 435

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y, (...)

Que el instituto de Elecciones y Participación ciudadana, a través del oficio número IEPC.SE.867.2021 de fecha 18 de junio de 2021, signado por el Secretario Ejecutivo, Lic. Manuel Jiménez Dorantes, notificó a este Congreso del Estado a través del área de oficialía de partes, el 18 de junio de 2021m que el pasado 06 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria, en la que eligieron diputados y diputadas al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos Municipales de la Entidad y que en esa misma fecha, todos los Consejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente para conocer el desarrollo de los comicios, con excepción de Municipio de Siltepec, Chiapas, en el cual, por determinación del Instituto Nacional Electoral, al declarar a inviabilidad de instalar las casillas correspondientes a las secciones de dicho municipio, no se llevó a cabo la elección para la renovación del citado Ayuntamiento, para tal efecto adjuntó, el acuerdo aprobado IEPC/CG-A/212/2021, de fecha 05 de junio de 2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, mediante el cal, ante la disolución del Consejo Municipal Electoral; en atención a lo anterior, solicito a este Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus facultades legales determinara lo procedente.

Con la finalidad de que este Congreso del Estado determine lo procedente, mediante oficio número 000882, de fecha 01 de Julio del 2021, y recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el 05 de julio de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicitó a la Secretaría General de Gobierno. Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara su actualmente existen las condiciones políticas en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, para llevar a cabo elección extraordinaria para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que ducha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado ha garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SGG/CA/1408/2021 de fecha 08 de septiembre del 2021, y recibido el oficialía de partes de este Congreso Local, el 10 de septiembre del 2021, el Lic. Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaria General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informó a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones ni sociales, ni políticas para llevar a cabo el procedimiento de elección extraordinaria en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan sugiriendo el aplazamiento de ésas hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión político social, de fecha 18 de Agosto de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región Sierra Chicomuselo, Licenciado Armín Oscar Pascasio Marroquín, misma que establece lo siguiente:

"Temas relevantes en el municipio: Desestabilización social generada por los 4 ejidos de Honduras de la Sierra, que en repetidas ocasiones han afirmado

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

que no permitirán que se efectúe n las elecciones, en tanto no se resuelva el planteamiento de desagregarlos de Honduras de la Sierra e incorporarlos a Siltepec

Condiciones para efectuar elecciones. No existe condiciones para que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias en ese municipio"

Que es atribución de la comisión Permanente de este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, el artículo 47 de la constitución Política Local.

En consecuencia, al no haber realizado la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de Octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo preciso en los numerales 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y tomando en consideración la opinión política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de gobierno, de la Secretaría General del Gobierno, que no existen las condiciones para desarrollar un proceso electoral extraordinario en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, este Congreso Estatal, a través de su comisión permanente, en ejercicio de sus facultades decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio, mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que cumplen los mismo requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrará en ejercicio de su funciones a partir del 01 de Octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024. (…)"

Decreto

Artículo Primero. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de Siltepec, Chiapas, integrado de la siguiente manera…

(…)"

En el decreto 436 del Municipio de El Parral, Chiapas, en lo que interesa señala:

Decreto número 436

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y (…)

Que mediante oficio número TEECH/CNCC-ACT/205/2021, de fecha 19 de julio de 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo el 19 de julio del año en curso, el C. Dr. Cristian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, notifico a este Congreso del

Estado, la sentencia pronunciada en el expediente número TEECH/JIN-M/027/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 17 de julio del año en curso, en la cual **resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas,** y con ello confirmó la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de Mayoría y validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de este lugar; asimismo vinculó a este Congreso del Estado para que, en el ámbito de su competencia emita dentro del plazo respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias a miembros del Ayuntamiento del Parral, Chiapas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, respecto a que este Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinaria a miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, mediante el oficio número **000912**, de fecha 27 de julio del dos mil veintiuno, y recibido en la Secretaria General de Gobierno del Estado el 28 de julio del 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicito a la Secretaria General de Gobierno, Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara si actualmente existen las condiciones políticas y sociales en el municipio de **El Parral**, Chiapas, para llevar acabo elecciones extraordinarias para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que dicha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el Articulo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado y garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **SGG/CA/1407/2021**, de fecha 08 de Septiembre del 2021, y recibido en oficialía de partes de este Congreso Local, el 10 de Septiembre del 2021, el Lic. Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informo a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones sociales, ni políticas para llevar acabo el procedimiento de elección extraordinaria en el Municipio de **El Parral, Chiapas**, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan, sugiriendo el aplazamiento de ésta hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión política-social, de fecha 19 de Agosto de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región VI Frailesca, Contadora Pública Marianna Cano Orozco, misma que establece lo siguiente (se transcribe):

"Temas relevantes en el municipio: Está pendiente llevar a cabo las elecciones del 2021, ya que el pasado 06 de junio de este año 2021 se intentó llevar a cabo la jornada electoral en el Municipio, pero en la sección 1835 se manifestó inconforme el C. Miguel Ángel Castillejos Hernández representante del Partido Verde Ecologista de México, debido a que indico que se encontraban personas que no eran habitantes del Municipio emitiendo su voto ya que contaban con credencial del lugar"

"Posterior mente en la sección 1833 que pertenece al Ejido Jericó, la sección 1835 perteneciente a la Cabecera Municipal, así como en la sección 1837 y 1832 se realizó quema de urnas y de material electoral por lo que al no existir las condiciones necesarias para continuar con la jornada electoral, ésta fue suspendida."

"De éstos hechos ocurridos tanto simpatizantes de los partidos de oposición como del partido que aún prevalece en el H. Ayuntamiento se responsabilizan unos contra otros de los hechos ocurridos."

"Cabe hacer mención que el pasado 28 de julio del presente año 2021 se presentó en las oficinas de la Delegación de Gobierno Villaflores el C. Agenor Gómez Grajales (excandidato PPCH), el cual refiere ser apoyado por autoridades Ejidales de la Cabecera Municipal, así mismo argumenta que de no verse favorecido en las elecciones se puede solicitar algún enfrentamiento entre partidos opositores, lo que desencadenaría una desestabilidad social. Así mismo el C. Marcelo González Pérez (excandidato del partido RSP), también se presentó en las oficinas de esta Delegación de Gobierno manifestando que no va a permitir la reelección del Sr. Alberto Molina

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Espinoza, cabe hacer mención que el C. Marcelo González encabezó la quema de urnas en la pasada jornada electoral."
Que es atribución de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, del artículo 47 de la Constitución Política Local.
En consecuencia al haber declarado el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de **El Parral**, Chiapas, y con ello confirmo la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de mayoría y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo previsto por los numerales 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado y tomando en consideración la oposición política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, **que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de El Parral, Chiapas**, este Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente, en el ejercicio de sus funciones decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que complete los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrara en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024. (…)

Decreto

Artículo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de **El Parral**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:
(…)".

En el decreto 437 del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en esencia señala:

Decreto número 437

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y (…)

Que mediante oficio número TEECH/ACT-JGL/353/2021, de fecha 26 de julio de 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Congreso Local, el 26 de julio del año en curso, el C. Lic. Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, notifico a este Congreso del Estado, la sentencia pronunciada en el expediente número TEECH/JIN-M/107/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 24 de julio del año en curso, en la cual **resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas**, y con ello confirmo la determinación del Congreso Local, que en el ámbito de su

competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el Local, que en el ámbito de su competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, respecto a que este Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinaria a miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, mediante el oficio número **000912**, de fecha 27 de julio del dos mil veintiuno, y recibido en la Secretaria General de Gobierno del Estado el 28 de julio del 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicito a la Secretaria General de Gobierno, Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara si actualmente existen las condiciones políticas y sociales en el municipio de **Emiliano Zapata, Chiapas**, para llevar acabo elecciones extraordinarias para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que dicha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el Articulo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado y garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **SGG/CA/1407/2021**, de fecha 08 de Septiembre del 2021, y recibido en oficialía de partes de este Congreso Local, el 10 de Septiembre del 2021, el Lic. Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informo a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones sociales, ni políticas para llevar acabo el procedimiento de elección extraordinaria en el Municipio de **Emiliano Zapata, Chiapas**, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan, sugiriendo el aplazamiento de ésta hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión política-social, de fecha 18 de Agosto de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región IV los Llanos, Licenciado Sergio Alejandro Reyes Coutiño, misma que establece lo siguiente (se transcribe):

"Conflicto relevante: El Ayuntamiento Municipal desde su inicio de la Administración la C. Aura Espinosa de la Cruz, Síndico municipal, C. Darwin Gabriel Escobar Suchiapa, primer regidor, C. Martha Elvia Ruiz Montero, regidora plurinominal y a la C. Mireya Rodríguez López. Se inconformaron con el presidente municipal, negándose a firmar todo tipo de documentos. Hasta por el momento después de mesas de trabajo los únicos inconformes son la síndico y el primer regidor."

"Condiciones sociopolíticas para un proceso electoral extraordinario: Después de las Elecciones del pasado 6 de junio del presente año, donde existió quemas de urnas y papelería electoral. Y el organismo electoral anula la elección en este municipio."

Que es atribución de la Comisión Permanente de Este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, del artículo 47 de la Constitución Política Local.

En consecuencia al haber declarado el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Emiliano Zapata**, Chiapas, y con ello confirmo la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de mayoría y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo previsto por los numerales 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Municipal del Estado y tomando en consideración la oposición política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de Gobierno, de la Secretaria General de Gobierno, **que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas**, este Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente, en el ejercicio de sus funciones decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que complete los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrara en ejercicio de sus funciones a partir del **01 de octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.** (...)

Decreto

Artículo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de **Emiliano Zapata**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:
(...)".

En el decreto 438 del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en esencia señala:

"Decreto número 438

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y (...)

Que mediante oficio número **TEECH/JLSU-ACT/199/2021**, de fecha 30 de Agosto del 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Congreso Local, el 30 de Agosto del año en curso, el C. Lic. José Luis Santalis Urbina, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, notifico a este Congreso del Estado, la sentencia pronunciada en el expediente número **TEECH/JIN-M/002/2021** y sus acumulados, TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JINM/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 27 de julio del año en curso, en la cual **resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas**, así mismo revoco la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Plantilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; vinculado a este Congreso Local, para que, en el ámbito de su competencia tome las medidas necesarias para la realización de elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.
Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, respecto a que este Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinaria a miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, mediante el oficio número **000996**, de fecha 22 de Septiembre del 2021, y recibido en la Secretaria General de Gobierno del Estado el 22 de Septiembre del 2021, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Dip. José Octavio García Macías, solicito a la Secretaria General de Gobierno, Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informara si actualmente existen las condiciones políticas y sociales en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, para llevar acabo elecciones extraordinarias para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que dicha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el Articulo 29, fracción I, de la Ley Orgánica

SENTENCIA

de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado y garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **SGG/CA/1480/2021**, de fecha 27 de Septiembre del 2021, y recibido en oficialía de partes de este Congreso Local, el 30 de Septiembre del 2021, el Lic. Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, informo a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones sociales, ni políticas para llevar acabo el procedimiento de elección extraordinaria en el Municipio de **Frontera Comalapa, Chiapas**, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan, sugiriendo el aplazamiento de ésta hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión política-social, de fecha 27 de Septiembre de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región sierra Mariscal, Licenciado Jaime César Jiménez Méndez, misma que establece lo siguiente (se transcribe):

"Los Posibles riesgos son: No aceptación de un Consejo Municipal por parte de Grupos antagónicos, partidos políticos en virtud que tienen la idea que personas afines a sus movimientos sean los que formen parte del Consejo."

"No se descarta posibles actos de violencia en elecciones extraordinarias."

"Esta Delegación de Gobierno a mi cargo, ha brindado atención seguimiento y tratamiento a diferentes problemáticas sociopolíticas, de acuerdo a las demandas que presentan, en la que se buscan alternativas de solución, con la finalidad de mantener la estabilidad social en este municipio."

"La situación Sociopolítica que viven en estos momentos en el municipio es algaida y a la expectativa, toda vez que, se desconoce los nombres de los integrantes del Consejo Municipal que pudiera derivar en inconformidades."

Que es atribución de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, del artículo 47 de la Constitución Política Local.

En consecuencia al haber declarado el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Frontera Comalapa**, Chiapas, y con ello confirmo la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de mayoría y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de octubre de 2021 de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y de conformidad a lo previsto por los numerales 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado y tomando en consideración la oposición política social antes descrita, emitida por el citado Delegado de Gobierno, de la Secretaria General de Gobierno, **que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas**, este Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente, en el ejercicio de sus funciones decide designar a un Consejo Municipal en dicho Municipio mismo que estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas que complete los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, Consejo Municipal que entrara en ejercicio de sus funciones a partir del **01 de octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024**. (...)

Decreto

Artículo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ley de Desarrollo C0onstitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Consejo Municipal en el municipio de **Frontera Comalapa**, Chiapas, integrado de la siguiente manera: (…)."

Como se puede advertir, dichos decretos no cumplen con la característica de estar debidamente motivados.

En efecto, la Comisión Permanente responsable se concretó a manifestar en los tres primeros decretos citados 433, 434 y 435 lo siguiente:

Que derivado del Oficio IEPC.SE.867.2021, signado por el Secretario Ejecutivo, licenciado Manuel Jiménez Dorantes, notificó al Congreso del Estado que el seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria, en la que eligieron diputados y diputadas al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos Municipales de la Entidad y que en esa misma fecha, todos los Concejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente para conocer el desarrollo de los comicios, con excepción de los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas, en los cuales, por determinación del Instituto Nacional Electoral, al declarar la inviabilidad de instalar las casillas correspondientes a las secciones de dichos municipios, no se llevó a cabo la elección para la renovación de los citados Ayuntamientos, lo que hace de su conocimiento para que tome las decisiones correspondientes.

Que obra también el oficio número 000882, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, y recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el cinco del mismo mes y año, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Diputado José Octavio García Macías, solicitó a la Secretaría General de Gobierno, Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, informara si actualmente existen las condiciones políticas en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas, para llevar a cabo elección extraordinaria para elegir a miembros de los citados Ayuntamientos.

SENTENCIA

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SGG/CA/1408/2021[14] de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, y recibido el oficialía de partes de este Congreso Local, el diez septiembre del mismo año, el Licenciado Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaria General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, informó a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones ni sociales, ni políticas para llevar a cabo el procedimiento de elección extraordinaria en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan sugiriendo el aplazamiento de ésas hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión político-social, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por los Delegados de Gobierno correspondientes.

Y en los decretos 436, 437 y 438, por medio de los cuales decidió la Comisión Permanente en los municipios en donde se declaró la nulidad de las elecciones en los citados Ayuntamientos, decidió que no existían las condiciones para celebrarse las elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, a pasar de que había sido ordenado por este órgano jurisdiccional, en esencia determinó lo que a continuación se señala.

Que derivado de las sentencias pronunciadas en los expedientes, TEECH/JIN-M/027/2021, TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, y TECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fechas diecisiete y veinticuatro de julio y veintisiete de agosto del año en curso, en las cuales se **resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros de los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas**, y con ello confirmó la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de Mayoría y validez, efectuada por los Concejos Municipales Electorales de estos lugares; asimismo vinculó al Congreso del Estado para que,

[14] Visible en la foja 151 del expediente TEECH/AG/027/2021.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

en el ámbito de su competencia emita dentro del plazo respectivo los Decretos en los cuales convocara a elecciones extraordinarias a miembros de los citados Ayuntamientos.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, respecto a que el Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinaria a miembros del Ayuntamiento de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, mediante el oficios números **000912 y 000996**, de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Diputado José Octavio García Macías, solicitó a la Secretaria General de Gobierno, Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, informara si actualmente existen las condiciones políticas y sociales en los citados municipios, para llevar acabo elecciones extraordinarias para elegir a miembros del Ayuntamiento; lo anterior, ya que dicha Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la encargada de atender los aspectos relativos a la política interna del Estado y garantizar la gobernabilidad y la paz social.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios números **SGG/CA/1407/2021,** de fecha ocho de septiembre y **SGG/CA/1480/2021**, de veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el Licenciado Leonel I. Reyes González, Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por instrucciones de la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, informó a este Congreso del Estado, que no existen las condiciones sociales, ni políticas para llevar acabo el procedimiento de elección extraordinaria en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, puesto que podrían generarse hechos violentos entre los grupos que participan, sugiriendo el aplazamiento de ésta hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones necesarias; lo anterior, con base en la opinión política-social, de fecha 27 de Septiembre de 2021, emitida por el Delegado de Gobierno de la Región correspondiente.

SENTENCIA

Respecto a ello, la responsable no agotó los medios necesarios, suficientes y razonables, para determinar la viabilidad o en su caso, inviabilidad de llevar a cabo una elección extraordinaria de Ayuntamientos, ello puesto que únicamente con los oficios reseñados consideró que no existían las condiciones para llevar a cabo las elecciones de mérito, pero no señala las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para el efecto.

Esto es, los tres oficios citados en cada uno de los decretos, con los que se basó la responsable para determinar que no existían las condiciones necesarias para celebrar elecciones en los citados Ayuntamientos, no son suficientes para llegar a tal determinación por parte de la Comisión Permanente.

Tampoco existen elementos que permitan sostener, con certeza que la responsable verificó que efectivamente no existen las condiciones necesarias para celebrar elecciones extraordinarias en esos ayuntamientos o agotó todos los medios para llevar a cabo las mismas y que a partir de ellos haya alcanzado la conclusión a la que llegó, ni por qué considera "que no existen las condiciones para que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

Robusteciéndose la falta de motivación de los decretos impugnados, ya que del análisis del decreto 437, en donde se designó Consejo Municipal en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, la responsable manifestó, "que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas"; sin embargo, del análisis de las pruebas que allegó la autoridad responsable al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por éste órgano colegiado, se aprecia la copia simple del Análisis Sociopolítico Municipal, expedido por el licenciado Sergio Alejandro Reyes Coutiño, Delegado de Gobierno de la Región IV, Los Llanos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno[15], del que se advierte que informa literalmente lo siguiente *"CONDICIONES SOCIOPOLÍTICAS PARA UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO: Después de las elecciones del pasado 6 de junio del presente año, dónde existió quemas de urnas y papelería electoral. Y el organismo electoral anula la elección en este municipio.* ***En la actualidad se observa tranquilidad para una posible elección extraordinaria".***

Documental que, si bien fue agregada en copia simple, merece valor de presunción en términos del artículo 47 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido aportada como prueba por la responsable en su escrito recibido el veintidós de octubre del año en curso[16], de lo que se colige, a decir de la delegación, que en ese municipio pudieran prevalecer condiciones para realizarse una elección extraordinaria, contrario a lo expresado en el decreto impugnado, resultando evidente la falta de motivación y congruencia en el mismo.

Maxime, si se toma en cuenta que los informes expedidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado, fueron expedidos en los meses de agosto y septiembre[17], del año en curso, transcurriendo aproximadamente entre dos y tres meses de esa fecha, por lo que en la actualidad, las circunstancias que imperaban en ese momento en los ayuntamientos de referencia podrían no ser las mismas.

En conclusión, la legislatura responsable emitió los decretos, sin aludir consideración alguna que justifique el porqué de su decisión o los elementos que la llevaron a tomar la misma, razón por la que se considera que los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 carecen de la debida motivación, por lo que lo conducente es modificarlo.

De manera adicional, los actos combatidos también adolecen de una indebida **fundamentación,** la que consiste en que todos los actos de molestia deben estar emitidos por la autoridad competente para ello y

[15] Visible en la foja 157 del expediente TEECH/AG/027/2021.
[16] Visible en la foja 133 del expediente principal.
[17] Visibles en las fojas 152, 153, 154, 155 y 162.

SENTENCIA

en el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que el acto combatido no fue emitido por la autoridad competente, lo que si bien no fue alegado por las partes; sin embargo, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre el mismo, al tratarse de un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio.

En efecto del análisis de los decretos impugnados 433, 434, 435, 436, 437 y 438, se advierte que éstos fueron emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del Estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, designando en su lugar Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluirán el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En efecto, es falto de una debida fundamentación el acto combatido, ya que **la autoridad competente para convocar a elecciones extraordinarias es al Congreso del Estado de Chiapas y no la Comisión Permanente** del mismo.

Esto ya que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Y en al párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Este como autoridad máxima que representa al poder Legislativo del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 37, del mismo ordenamiento legal, establece que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años, que por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley, que el Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Asimismo, el artículo 45 señala que son atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

SENTENCIA

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 29 numeral 1 señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad y en el numeral 2, dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179 numeral 1, del mismo ordenamiento legal señala que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Y en el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que quien tiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias es el Congreso del Estado.

Ahora bien, de los decretos impugnados, se advierte que quien los emitió fue la Comisión Permanente del Congreso del Estado, autoridad que decidió no llevar a cabo elecciones en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas y en su lugar designó concejos municipales que entraron en funciones el uno de octubre del año en curso y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior lo realizó en términos del artículo 47, de la Constitución Local, el que dispone que durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones y que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

De igual forma fundamentó su actuar en términos del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

SENTENCIA

En efecto, la naturaleza de la Comisión Permanente de un órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

De tal suerte, en el ámbito de la soberanía de las entidades federativas, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas no son órganos distintos de los congresos, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas, en nuestro estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el artículo 47.

Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Así, la Comisión Permanente lleva a cabo la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley, entre ellos: **i.** El de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; **ii.** Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, así como revisar y aprobar sus cuentas; **iii.** Resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones; **iv.** Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; **v.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; **vi.** Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; **vii.** Nombrar Gobernador interino provisional en los supuestos señalados en la Constitución local y recibir su protesta **viii.** Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; **ix.** Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional, entre otros.

Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente de esa entidad federativa cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Además, debe mencionarse que la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones

SENTENCIA

extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso local se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando en las normas de la Constitución local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

Por el contrario, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno de órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

En el caso, se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de designar a los Concejos Municipales en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y si carece de facultades para ello, conforme a los Decretos números 433, 434, 435, 436, 437 y 438, de el treinta de septiembre del año en curso.

Para ello, resulta pertinente señalar que nos encontramos ante un caso de designación de Concejos Municipales en los Ayuntamientos en los que la responsable señaló que no existen las condiciones para celebrarse elecciones extraordinarias, actualizándose un supuesto extraordinario no contemplado en la normativa electoral del estado de Chiapas, derivado de que se designaron los mismos.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un Concejo Municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, tal y como se señaló con antelación, en la fracción III, del artículo 47 de la Constitución local, se establece la atribución de la

SENTENCIA

Comisión Permanente del Congreso de Chipas, para resolver todos asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los Concejos Municipales.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización o realización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los Concejos Municipales que habrán de asumir las funciones de un Ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridad es los Ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

Así, si en el presente asunto, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas emitió los Decretos números 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso 228, por medio de los cuales se designó Concejos Municipales en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, al encontrarse el Pleno de ese órgano legislativo en receso, resulta

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

evidente que esa autoridad actuó en el ámbito de las atribuciones que se le confieren en la Constitución y demás normativa local.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que el decreto a través del que la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó a los Concejos Municipales el treinta de septiembre del año en curso, sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

De lo anterior, se advierte que se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Congreso del Estado se encontraba fuera de un periodo de sesiones, por lo que, su Comisión Permanente contaba con la atribución para realizar la designación atinente.

De todo lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Lo anterior, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás

SENTENCIA

autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

Sin embargo, la responsable pasó por alto que la legislación es clara al establecer que quien tiene las facultades para emitir la convocatoria para las **elecciones extraordinarias**, como lo es el presente caso, es **el Congreso del Estado**.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, en el caso concreto, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, caso contrario, en términos de la normativa vigente, **sólo el Congreso del Estado**, tiene la potestad de poder convocar a elecciones extraordinarias.

Esto es ya que las citadas autoridades deben estar en concordancia para dar trámite legal a todos los asuntos que se les presenten y que son de su competencia a los cuales deben darles celeridad ante la importancia de la integración y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En consecuencia, los efectos de la presente resolución son para modificar los decretos impugnados, en la parte considerativa relativa a que en los citados Ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para realizarse elecciones extraordinarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 29, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de $ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,[18] lo que hace un total de $ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 , numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se dejan subsistentes los nombramientos de los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que emita el Congreso del Estado, esto con

[18] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

la finalidad de salvaguardar el estado de Derecho en los Ayuntamientos.

Séptima. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de los decretos impugnados, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se modifican los decretos impugnados, en la parte considerativa relativa a que en los citados Ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para realzarse elecciones extraordinarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 29 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de $ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,[19] lo que hace un total de $ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 , numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

---

[19] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

2. Se dejan subsistentes los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

3. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Se modifican los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por las razones establecidas en la consideración Sexta de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos y bajo el apercibimiento decretado en la consideración séptima de la presente sentencia.

Tercero. Se dejan subsistentes los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

Cuarto. Se instruye a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

SENTENCIA

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Notifíquese personalmente a los actores en los correos electrónicos autorizados para ello; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable a través del correo electrónico autorizado y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chapas, adaptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus Sars-CoVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada, el Magistrado y la Secretaria General en funciones de Magistrada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente número **TEECH/AG/027/2021y su acumulado TEECH/AG/028/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA